

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1641/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-273/2018 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

2. Acuerdo CEE/CG/052/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, inició sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
---	-------	------------------

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	83,318	Ochenta y tres mil trescientos dieciocho
Coalición CPM 	78,525	Setenta y ocho mil quinientos veinticinco
	3,806	Tres mil ochocientos seis
Coalición JHH 	47,908	Cuarenta y siete mil novecientos ocho
	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho
	4,718	Cuatro mil setecientos dieciocho
	680	Seiscientos ochenta
Daniel Torres Cantú 	53,690	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa
Yuri Salomón Vanegas Menchaca 	962	Novecientos sesenta y dos
Daniel Torres Rangel 	4,876	Cuatro mil ochocientos setenta y seis
Carolina Garza Elizondo 	2,221	Dos mil doscientos veintiuno
Helios Imerio Salazar López 	969	Novecientos sesenta y nueve
Juan Humberto Leal Rodríguez 	1,628	Mil seiscientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	Ciento cincuenta
VOTOS NULOS	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	305,371	Trescientos cinco mil trescientos setenta y uno

5. **Juicios de inconformidad locales.** Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron ocho juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	PAN	JI-230/2018
2	Natan Simei Pineda Rodríguez	JI-231/2018
3	René Mauricio Martínez Chapa	JI-239/2018
4	Coalición JHH	JI-248/2018

No.	Actor	Expediente
5	Coalición CPM	Jl-249/2018
6	Daniel Torres Cantú	Jl-250/2018
7	José Ángel Martínez Martínez	Jl-253/2018
8	Juana María Álvarez García	Jl-279/2018

6. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los referidos expedientes, en la que, previa acumulación, **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León expedir constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Flexible “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en la elección de ayuntamientos y realizar nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Juicios federales. En contra de esa determinación, ante la Sala Regional Monterrey se promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	22 de agosto	Coalición parcial Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas en	SM-JRC-273/2018

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
		diputaciones locales y ayuntamientos	
2	22 de agosto	Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
3	22 de agosto	Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
4	22 de agosto	José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
5	22 de agosto	Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018

8. Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

En cumplimiento de la citada sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el veintiuno siguiente, la Comisión Municipal expidió constancia de mayoría a la coalición “Ciudadanos por México” y, realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	María Isabel Banda Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
	Fuensanta López Rosales	Primera Regiduría Suplente
	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Segunda Regiduría Propietario
	Alfonso Escutia Alcorta	Segunda Regiduría Suplente
Movimiento Ciudadano	Leonardo Javier Cruz Martínez	Primera Regiduría Propietario
	Mauricio René Linares López	Primera Regiduría Suplente
Coalición “Juntos Haremos Historia”	Claudia Telma Moreno Vázquez	Primera Regiduría Propietaria
	Abril Getsemaní Álvarez Medina	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Daniel Torres Cantú	Melva Sidya Orozco del Castillo	Primera Regiduría Propietaria
	Mariseia de los Reyes Andrade	Primera Regiduría Suplente
	René Mauricio Martínez Chapa	Segunda Regiduría Propietario
	Iram Gerardo Francisco López García	Segunda Regiduría Suplente

9. Impugnaciones locales. Para controvertir el acuerdo anterior, se presentaron tres juicios de inconformidad local.

No.	Actor	Expediente
1	Partido Acción Nacional	JI-312/2018
2	Juana María Álvarez García	JI-313/2018
3	José Ángel Martínez Martínez	JI-314/2018

10. Sentencia local. El doce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el numeral anterior, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

11. Impugnaciones federales. En desacuerdo con esa segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	14 de septiembre	Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018
2	17 de septiembre	José Ángel Martínez Martínez (candidato de la Coalición JHH)	SM-JDC-1189/2018
3	17 de septiembre	Juana María Álvarez (candidata de la Coalición JHH)	SM-JDC-1190/2018

12. Sentencia de las impugnaciones federales. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los medios de impugnación federales que se promovieron para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en los juicios de inconformidad que han quedado precisados en los resultandos que anteceden, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2017, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-782/2018, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

TERCERO. Se **modifica** la resolución controvertida.

CUARTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Ciudadanos Por México.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-312/2018 y acumulados, así como las constancias de asignación respectivas.

SEXTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la determinación anterior, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Asimismo, en esa data, el citado instituto político presentó ante la Sala Regional Monterrey escrito de ampliación al recurso de reconsideración.

2. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1641/2018** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la Sala Regional Monterrey ordenó formar el cuaderno de antecedentes número 584/2018.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún

precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los

disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
 - No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
 - Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**.

- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

1. Juicios de inconformidad locales. El Partido Acción Nacional, la coalición “Juntos Haremos Historia”, la coalición “Ciudadanos por México”, así como Daniel Torres Cantú, Natan Simei Pineda Rodríguez, René Mauricio Martínez Chapa, Jesús Ángel Martínez Martínez y Juana Álvarez García, comparecieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Tales medios de impugnación promovidos ante la instancia local, se describen sucintamente a continuación.

i) JI-230/2018. Demanda presentada por el Partido Acción Nacional. Esencialmente se plantearon los agravios siguientes:

- En las casillas 791 Contigua 4, 596 Contigua 2 y 774 Básica, se suscitaron irregularidades, dado que, las personas que recibieron la votación se encuentran acreditadas ante la autoridad electoral como representantes de partido.
- En las casillas 711 Básica, 645 Básica, 596 Básica y Contigua 2, las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte ni en la sección electoral.

- En las casillas 791 Contigua 2, 780 Contigua 2 y 782 Contigua 2, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias de gobierno.

- Los paquetes electorales y expedientes de las casillas 571 Contigua 1, 611 Contigua 1 y 2, 615 Contigua 1, 640 Básica, 644 Contigua 1, 706 Básica y Contigua 1, no llegaron a la oficina del Comité Municipal Electoral, sino hasta el nueve de julio, cuando ya se realizaba el cómputo de los paquetes en las mesas correspondientes; no obstante, fueron tomadas en consideración, a fin de contar como válida su votación, cuando por el tiempo que medió entre la clausura de la casilla y su remisión fue excesivo.

ii) JI-231/2018. Demanda presentada por Natan Simeí Pineda Rodríguez, en su calidad de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social a la segunda regiduría propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León. Impugnó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, invocando el principio de paridad de género.

iii) JI-239/2018. Demanda presentada por René Mauricio Martínez Chapa, en su calidad de candidato integrante de la planilla que encabezó Daniel Torres Cantú (candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León). Combatió la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar que, al haberse obtenido un número fraccionado para la distribución

de regidurías por ese principio, se debió acatar lo dispuesto por el artículo 270, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y no lo establecido en el artículo 15, de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2017-2018.

iv) JI-248/2018. Demanda presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Se adujeron sustancialmente causales de nulidad previstas en las fracciones IV y IX del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (relativas a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley y haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos); asimismo, se adujo la comisión de “acciones violatorias a la legislación vigente en el Estado”.

v) JI-249/2018. Demanda presentada por la coalición “Ciudadanos por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuyos agravios sustancialmente se planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se suscitaron las irregularidades que a continuación se indican:

- Recepción de la votación en fecha distinta (veintitrés casillas, por instalarse tardíamente);

- Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas (catorce casillas, al no aparecer en el encarte o en la lista nominal);
- Existencia de error en el cómputo de los votos (cincuenta y ocho casillas, al no existir coincidencia en los rubros fundamentales);
- Entregar el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley (treinta y siete casillas, al estimarse irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales), e
- Irregularidades graves (veintitrés casillas, por cuestiones relacionadas con la entrega de los paquetes electorales y su recepción).

Asimismo, se solicitó la aclaración o corrección de nueve casillas: 554 Básica, 576 Básica, 579 Básica, 600 Básica, 703 Extraordinaria 1 Contigua 1, 706 Contigua 4, 709 Contigua 1, 748 Contigua 1 y 755 Contigua 1.

vi) JI-250/2018. Demanda presentada por Daniel Torres Cantú, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León. Se impugnó la votación recibida en diversas casillas, alegando que se actualizaron las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativas a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; que el número

total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente y, que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; además, solicitó la nulidad de la elección.

vii) JI-253/2018 y JI-279/2018. Demandas presentadas por Jesús Ángel Martínez Martínez, en su calidad de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, y Juana Álvarez García, en su calidad de candidata postulada por la citada coalición a la quinta regiduría propietaria del aludido ayuntamiento. En las mencionadas demandas, se controvertió esencialmente, la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que le correspondía esa regiduría a MORENA y no al partido Encuentro Social.

2. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia de manera acumulada en los juicios de inconformidad reseñados, en la que **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León; **modificó** el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional; **ordenó** a la Comisión

Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, que expidiera la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Ciudadanos por México” y, **realizara** una nueva asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Para arribar a esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró, en esencia, lo siguiente.

- Calificó como **fundado** el agravio aducido por la coalición “Ciudadanos por México”, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en veintitrés casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Ello, al haberse instalado tardíamente las casillas, sin justificación alguna; esto es, al abrirse después de las ocho de la mañana (entre las nueve y diez horas con cincuenta y cinco minutos).

- Se decretó la nulidad de la votación recibida en dos casillas (**537 Básica y 642 Contigua 1**), ante el planteamiento de la citada coalición de anular catorce casillas, al recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley y, contravenirse lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, del invocado ordenamiento legal, al no aparecer los funcionarios cuestionados en el encarte ni tampoco en el listado nominal.

- Se estimó **fundado** el agravio esgrimido por la coalición “Ciudadanos por México”, al no haberse integrado diversas casillas conforme a las disposiciones legales (por lo menos por tres funcionarios, sólo hubo dos), por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **597 Contigua 2, 607 Extraordinaria Contigua 4, 625 Básica, 784 Contigua 3, 787 Contigua 2 y 797 Básica.**

- Se declaró **fundado** el agravio aducido por la mencionada coalición, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en cincuenta y tres casillas, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, del aludido ordenamiento legal, por haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos y ello fue determinante para el resultado de la votación.

- Respecto de las casillas **600 Básica, 706 Contigua 4, 748 Contigua 1 y 755 Contigua 1**, la aludida coalición indicó que existía un error evidente en la suma de votos emitido a favor de cada uno de los partidos políticos o por un error en el vaciado de datos que realizó el Comité Municipal Electoral durante la sesión de recuento; por tanto, se procedió a realizar por el tribunal electoral local la corrección de los resultados en las casillas señaladas.

- Se anuló la votación recibida en treinta y seis casillas, al existir irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales y en torno al agravio de la referida coalición, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 329, fracción XII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo

León, el cual establece que la votación recibida en una casilla, será nula por entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las comisiones municipales electorales fuera de los plazos previstos en la ley.

- Se consideró también **fundado** el agravio esgrimido por la indicada coalición, relativo a la impugnación de veintitrés casillas por cuestiones irregulares relacionadas con la entrega de los paquetes electorales y su recepción; tales casillas fueron planteadas en la ampliación de demanda de esa coalición y, por ende, se anuló la votación recibida en ellas.

- Se decretó la anulación de la votación recibida en las casillas **556 Contigua 1** y **560 Contigua 1**, por realizarse su cómputo, aun cuando no hubo paquete electoral, sobre la base de que el Consejo Municipal Electoral tomó en cuenta las cartulinas que supuestamente se fijan al exterior de las casillas; empero, no son documentos públicos como sí lo son las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, de ahí que se haya anulado la votación.

- Se estableció como **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional, porque no se acreditó que hubiere existido violencia física o amenazas sobre los electores en las casillas **791 Contigua 4** y **774 Básica**, al recibir la votación personas que son representantes de partido.

- Se calificó como **infundado** el agravio esgrimido por el citado partido, relativo a que, en las casillas **791 Contigua 2**,

780 Contigua 2 y 782 Contigua 2, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias de gobierno; empero, lo infundado radicó en que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se evidenciara que la presencia de esas personas implicó una presión sobre los electores.

- Se anuló la votación recibida en la casilla **596 Básica**, a solicitud del Partido Acción Nacional, al estimarse que uno de sus funcionarios no estaba en el encarte ni en la lista nominal.

- No se anuló la votación recibida en las casillas **571 Contigua 1, 596 Básica y Contigua 2, 611 Contigua 1 y 2, 615 Contigua 1, 644 Contigua 1, 645 Básica, 706 Básica y Contigua 1, 711 Básica, 774 Básica, 780 Contigua 2, 782 Básica, 791 Contigua 2 y Contigua 4**, en las cuales el Partido Acción Nacional adujo que los respectivos paquetes electorales fueron entregados, sin causa justificada, a las comisiones municipales electorales fuera de los plazos señalados por la ley; no obstante, se indicó que, contrariamente a lo alegado, los aludidos paquetes fueron entregados en los plazos correspondientes, o bien su entrega extemporánea no fue determinante.

- Se consideraron **infundados** los agravios planteados por Daniel Torres Cantú, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, respecto de la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas; además,

de solicitar la nulidad de la elección, ello, en razón de que no se acreditó que el veinte por ciento de las casillas del municipio estuvieren afectadas de nulidad, aunado a que, se abstuvo de exponer los hechos pertinentes para demostrar su pretensión.

- Se **inaplicó** la regla limitativa prevista en el artículo 15, de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, el cual regula aspectos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, sobre la base de que tal precepto contradice lo dispuesto por el artículo 270, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ante el agravio expuesto por el candidato a regidor René Mauricio Martínez Chapa.

- No se analizaron agravios relacionados con la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional en el citado ayuntamiento, al ser **inatendibles**, puesto que la Comisión Municipal Electoral se encargaría de reconfigurar la cantidad de regidurías a repartir, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

- Por tanto, al haberse anulado ciento cuarenta casillas, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León realizó la recomposición en el resultado de la votación que, entre otras cuestiones, dio un cambio de ganador, por lo que, se **revocó** la constancia de mayoría que se entregó a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional y, se

ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, que expidiera la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Ciudadanos por México”.

3. Ahora, en relación con el Acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral, dictado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que se realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en las demandas de los juicios de inconformidad locales, se plantearon los agravios conducentes.

En efecto, el veintiuno de agosto del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, dictó el Acuerdo por virtud del cual llevó a cabo la asignación de las seis regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de ese municipio. Las regidurías quedaron asignadas de la siguiente manera: dos para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de candidatos independientes encabezada por Daniel Torres Cantú, una para la coalición “Juntos Haremos Historia” y la restante para Movimiento Ciudadano.

Como se ha precisado, en contra de esa resolución, el Partido Acción Nacional y dos candidatos a regidores postulados por la coalición Juntos Haremos Historia promovieron tres juicios de inconformidad ante el Tribunal

Electoral Local, los cuales quedaron identificados con las claves JII-312/2018, JII-313/2018 y JII-314/2018.

El Partido Acción Nacional alegó, en esencia, que la autoridad administrativa electoral debió advertir que ese instituto político quedó subrepresentado con la asignación de sólo dos regidurías, porque, de acuerdo con su votación, debieron asignársele por lo menos cuatro.

Por su parte, los candidatos a regidores postulados por la coalición Juntos Haremos Historia formularon sus demandas en términos muy similares, argumentando que la asignación de las regidurías no debía realizarse bajo la consideración de que esa coalición era una unidad, sino que las regidurías debieron asignarse a cada partido político que conformó la coalición, en lo individual, tomando en cuenta la votación obtenida por cada uno.

4. El Tribunal Electoral local, mediante sentencia de doce de septiembre del año en curso, confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sustancialmente, con base en las consideraciones siguientes:

a) Contrariamente a lo argumentado por los candidatos a regidores postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la asignación de regidurías a esa fuerza política debía realizarse considerándola como una unidad, en virtud de que presentaron una sola planilla para competir en la elección respectiva.

b) Le asiste razón al Partido Acción Nacional, porque la autoridad administrativa electoral debió llevar a cabo un análisis de la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el argumento del partido inconforme resulta ineficaz, porque, aun cuando se encuentra subrepresentado, no es posible hacer ajustes para remediar tal circunstancia. Esto, porque las únicas regidurías que correspondieron a la coalición Juntos Haremos Historia y a Movimiento Ciudadano (una a cada fuerza política) no pueden ser afectadas, en virtud de que se trata de regidurías de asignación directa; mientras que la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú también se encuentra subrepresentada, motivo por el cual no puede ser afectada en una mayor medida.

5. Juicios federales. En contra de las dos sentencias dictadas en la instancia local (la pronunciada el diecisiete de agosto, que revocó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, la emitida el doce de septiembre, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional), se promovieron ante la Sala Regional Monterrey diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que a continuación se precisan.

Actora o actor	Expediente
----------------	------------

Actora o actor	Expediente
Coalición "Juntos Haremos Historia"	SM-JRC-273/2018
Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
José Ángel Martínez Martínez	SM-JDC-1189/2018
Juana María Álvarez García	SM-JDC-1190/2018
Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018
Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018

Los argumentos medulares que se formularon en esos medios de impugnación se sintetizan enseguida.

i) SM-JRC-273/2018. Demanda presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia". Mediante la cual, se adujeron esencialmente los agravios siguientes:

- Indebido desechamiento de la prueba relativa al *informe de detenciones realizadas el uno de julio relacionada con delitos electorales*, la cual debió solicitarse a la Secretaría Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de la que se advertía la realización en ese municipio, de delitos electorales durante la jornada electoral.

- Omisión de valorar la prueba superveniente, consistente en la carpeta de investigación 25/2018, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual no fue tomada en cuenta al momento de dictarse la sentencia controvertida y ello implica que la decisión adoptada no esté debidamente fundada y motivada.

ii) SM-JRC-279/2018. Demanda presentada por el Partido Acción Nacional. A través de la cual, se esgrimieron medularmente los motivos de disenso siguientes:

- Inexistencia de una sentencia definitiva, puesto que, los magistrados del Tribunal Electoral local omitieron valorar y aprobar los puntos resolutiveos referidos en la cuenta dada por el Secretario de Estudio y Cuenta durante la sesión de resolución.

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al declararse la nulidad de la votación recibida en veintitrés casillas, por considerar que se abrieron después de las ocho de la mañana y, el Tribunal partió de una premisa falsa, al afirmar que la ausencia de incidentes permite estimar que no existen razones que justifiquen la apertura tardía de casillas.

- Exceso en la causa de pedir, respecto del análisis y nulidad de la votación recibida en la casilla 742 Básica, al aducirse que ésta no fue impugnada por la coalición "Ciudadanos por México".

- Indebida nulidad de la votación recibida en las casillas 537 Básica y 642 Contigua 1, por recibirlas personas distintas a las autorizadas; puesto que, la referida coalición no aportó pruebas para acreditar la irregularidad. Similar situación se presentó al estudiar los argumentos de la citada coalición, relacionados con la indebida integración de las casillas 625 y

797 básicas, respecto de las cuales se limitó a señalar que fueron integradas con solo dos funcionarios, sin aportar medio probatorio alguno.

- En cuanto a las casillas 597 Contigua 2, 607 Extraordinaria 1 Contigua 4, 784 Contigua 2 y 787 Contigua 2, el Tribunal Electoral inexactamente indicó que los nombres de los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo aparecen en blanco; cuando que, de otras constancias pudo advertir que las casillas se integraron debidamente.

- Suplencia indebida e incorrecto examen de la causal de error o dolo, dado que, el Tribunal responsable debió declarar inoperantes los agravios de la mencionada coalición, respecto de cincuenta y tres casillas invocadas por esa causal y, lejos de ello, se realizó una indebida suplencia de la queja, aunado a que, esa coalición no era el segundo lugar en las casillas impugnadas.

- Fue contrario al orden jurídico que el Tribunal Electoral local estimara actualizada la invocada causal de nulidad a partir de valores que no representan rubros fundamentales; además de que, gran parte de las casillas analizadas habían sido objeto de recuento.

- Falta de congruencia externa, dado que el Tribunal Electoral local se extralimitó en lo pedido, al corregir la casilla 706 Contigua 4, que no había sido objeto de recuento.

- El Tribunal Electoral local anuló treinta y cinco casillas por supuestas violaciones a la cadena de custodia, sin fundar y motivar debidamente la sentencia impugnada, en virtud de que los paquetes no contaban con muestras de alteración o de daño.

- Indebida admisión de la ampliación de demanda presentada por la coalición “Ciudadanos por México”, en tanto debió desecharse al no versar sobre hechos novedosos o supervenientes.

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, dado que el Tribunal Electoral computó la votación recibida en las casillas 556 Contigua 1 y 560 Contigua 1, en las que no existía paquete electoral.

- El Tribunal responsable aplicó criterios contradictorios al examinar la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la indebida integración de las mesas directivas de casilla con representantes de partidos políticos. Esto es, en supuestos similares, ese órgano jurisdiccional utilizó criterios distintos para analizar la citada causal.

- Inexacto estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, puesto que, a juicio del promovente, varios ciudadanos no se encontraban en el encarte.

iii) SM-JDC-783/2018. Demanda presentada por el candidato independiente Daniel Torres Cantú. La que versó sustancialmente sobre los aspectos siguientes:

- El Tribunal Electoral local omitió anular la elección, aun cuando se demostró la existencia de violaciones generalizadas, sistemáticas y reiteradas en más del veinte por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

- Violación al principio de imparcialidad, dado que, en su concepto, la sentencia impugnada favorece a un partido político.

- Violación al principio de exhaustividad, al referir que el Tribunal responsable omitió analizar las tablas que adjuntó a su demanda, en las que identificó las inconsistencias que se presentaron, las que, a su juicio, de haberse analizado, se hubiere anulado la elección.

iv) SM-JDC-784/2018. Demanda presentada por José Ángel Martínez Martínez. Mediante la cual, esencialmente, se plantearon los agravios siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, dado que, el Tribunal Electoral responsable asignó regidurías por el principio de representación proporcional a la coalición “Juntos Haremos Historia” de manera conjunta y no en lo individual por partido político,

pese a que cada instituto político coaligado presentó su lista de candidaturas.

- Violación a la garantía de audiencia, en virtud de que, el Tribunal responsable no fijó fecha para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos; esto es, en el acuerdo respectivo citó erróneamente a José Ángel Martínez Hernández, cuando a quien debió citar era a José Ángel Martínez Martínez.

- Falta de exhaustividad y de congruencia por no analizar los agravios aducidos, en particular, el relativo a la indebida asignación de candidatos propuestos por el Partido Encuentro Social, soslayando que MORENA fue el partido que dentro de los integrantes de la mencionada coalición obtuvo mayor porcentaje de la votación.

v) SM-JRC-352/2018. Demanda presentada por el Partido Acción Nacional. Mediante la cual, esencialmente, se planteó como agravio que, respecto a la segunda de las resoluciones impugnadas, su pretensión es que se revoque por no ser exhaustivo el estudio de los agravios planteados ni la valoración del material probatorio ofrecido en la instancia local.

Además, adujo la inconstitucionalidad de las reglas para la asignación de regidurías de representación proporcional por transgredir los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 Constitucional, por lo que solicitó su

inaplicación al caso concreto a fin de que le sean asignadas tres regidurías por ese principio.

vi) SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1189/2018. Demandas presentadas por José Ángel Martínez Martínez y Juana María Álvarez García. Ambos accionantes se ostentaron como candidatos a regidores postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y, adujeron que la segunda sentencia impugnada transgredió diversos principios, al confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; dado que, a su juicio, el Tribunal responsable interpretó de forma inconstitucional los artículos 270 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al pasar por alto que cada partido coaligado registró su propia lista de candidaturas de representación proporcional, por lo que no debió realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional por coalición, sino por partido político.

6. Sentencia. Mediante sentencia de dieciocho de octubre de este año, la Sala Regional Monterrey, entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- Decretó la **acumulación** de los expedientes SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2018, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018, dado que, del

análisis de las demandas de esos juicios, se observó que guardaban relación, al controvertirse dos sentencias dictadas sobre los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

- Se **sobreseyó** en el juicio ciudadano SM-JDC-782/2018, promovido por Pedro Garza Treviño, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionada con los numerales 7°, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al presentar su demanda de manera extemporánea.

- Declaró **infundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, relativo a la inexistencia de la sentencia impugnada, porque la sentencia fue suscrita por el Pleno de ese órgano jurisdiccional y, en la sesión pública de resolución, se expusieron las consideraciones de la decisión adoptada por una mayoría de dos votos, con el voto en contra del ponente, de ahí la existencia de la sentencia como acto jurídico, la cual surte plenos efectos legales.

- Se consideró apegado a Derecho que el Tribunal Electoral local no admitiera como pruebas las denuncias de la posible comisión de delitos electorales; planteamiento realizado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, sobre la base de que

eran inconducentes para acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso.

La Sala Regional estableció que fue legal que el Tribunal Electoral local no valorara la prueba ofrecida como superveniente, consistente en una carpeta de investigación presentada por la citada coalición; en virtud de que esa probanza fue ofrecida cuando ya había sido resuelto el juicio.

- Se determinó que era **ineficaz** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, concerniente a la indebida admisión del escrito de ampliación de demanda presentado por la coalición “Ciudadanos por México”, al no haberse impugnado oportunamente por el Partido Acción Nacional el auto que la consideró procedente.

- Se indicó que era **ineficaz** el agravio expuesto por José Ángel Martínez Martínez, en su carácter de candidato a regidor en la planilla expuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”, vertido en el sentido de que el Tribunal Electoral local no fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio de inconformidad JI-253/2018. Esto, porque aun cuando para la Sala Regional se citó incorrectamente en el auto de admisión uno de sus apellidos, el mencionado ciudadano tuvo conocimiento de ese auto, al haberle sido notificado personalmente, por lo que estuvo en aptitud de conocer con certeza y oportunidad, la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia.

- Se señaló que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la casilla **742 Básica** fue controvertida por la

coalición “Ciudadanos por México”, por lo que resultaba inexacto que ésta hubiere sido analizada sin haber sido cuestionada.

- La Sala Regional precisó que no le asistía razón al Partido Acción Nacional, al referir que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local se ocupara de analizar una presunta irregularidad relacionada con la casilla **706 Contigua 4**, que llevó a corregir un supuesto error al momento de capturar el resultado del recuento de la votación en sede administrativa, puesto que tal casilla, a su juicio, no fue recontada; sin embargo, tal casilla sí fue recontada y, por ende, era susceptible de realizarse la corrección de la captura de resultados ante un error evidente, como aconteció.

- Se estableció como **ineficaz** el argumento del Partido Acción Nacional, referente a que la sentencia impugnada resultaba incongruente, dado que el Tribunal Electoral local desconoció su propio precedente, razonándose al efecto por la Sala Regional que, el solo hecho de que ese órgano jurisdiccional local hubiere resuelto el juicio de inconformidad con un criterio distinto al que con anterioridad había sostenido en un diverso medio de impugnación, no lo torna incongruente, al no existir disposición legal que le constriña a resolver los casos en el mismo sentido.

- Se calificó como **infundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, relativo a que, en su concepto, el Tribunal local anuló indebidamente la votación recibida en las casillas **556 Contigua 1** y **560 Contigua 1**; puesto que, al no

existir paquete electoral, el Consejo Municipal erróneamente computó la votación recibida en esas casillas, basándose en el aviso fijado en el exterior de la casilla; lo infundado radicó en que, como el Tribunal local no contaba con los elementos necesarios para realizar el cómputo de esas casillas y, fue ajustado Derecho que sostuviera que la autoridad administrativa electoral sin fundamento o motivación basó los resultados electorales en las lonas de aviso que se fijan en el exterior de las casillas, de ahí que fuere dable que se anulara la votación recibida en esas casillas.

- Se calificó como **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional relativo a que, el Tribunal Electoral local de forma contraria al orden jurídico anuló la votación recibida en veintitrés casillas, que habían iniciado sus funciones después de las ocho horas. Esto, porque no fue dable que ese órgano jurisdiccional anulara la votación recibida en esas casillas, ya que resultaba menester acreditar que tal proceder carece de justificación y además que la irregularidad es determinante, por lo que al no acreditarse ambos extremos se revocó tal nulidad.

- Se calificó como **ineficaz** el agravio planteado por el Partido Acción Nacional concerniente a que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al valorar el material probatorio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por personas distintas a las autorizadas; toda vez que la ley establece el procedimiento para suplir las ausencias en caso de que no se presenten los funcionarios de casilla que fueron designados, pudiendo incluso integrarse los ciudadanos

formados en la fila cuando pertenecen a la sección; empero, se indicó que fue ajustado a Derecho que el órgano jurisdiccional local anulara la votación recibida en las casillas **537 Básica** y **642 Contigua 1**, por haber recibido su votación personas no autorizadas para tal efecto, dado que se trataba de ciudadanos distintos a los insaculados y no pertenecían a la sección.

- La Sala Regional **revocó** la anulación de las casillas **625 Básica** y **797 Básica** y validó la votación recibida en ellas, dado que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, la votación fue recibida por personas autorizadas para tal efecto.

- Se declaró **fundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, relativo al incorrecto análisis de pruebas respecto de las casillas **597 Contigua 2**, **607 Extraordinaria 1 Contigua 4**, **784 Contigua 2** y **787 Contigua 2**, ya que de las propias imágenes que el tribunal local insertó en su fallo de las actas de escrutinio y cómputo, al analizar la diversa causal de nulidad por error o dolo, se apreciaba que tales actas no estaban en blanco y, se advertían los nombres de los funcionarios de casilla, por lo que se revocó la nulidad de la votación y se confirmó el resultado obtenido en esas casillas.

- Se determinó como **ineficaz** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, en el que se planteó la participación de ciudadanos como funcionarios de las casillas **791 Contigua 4** y **774 Básica**, al estar acreditados como

representantes de partidos políticos; toda vez que si bien actuaron en esas casillas los representantes de partido que fueron cuestionados, no se acreditó el elemento determinante de esa irregularidad, debido a que en las casillas los partidos que resultaron triunfadores no son aquéllos sobre los cuales los ciudadanos ostentaban la representación.

- Se estableció como **ineficaz** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, que versa en torno al análisis de cincuenta y tres casillas que fueron anuladas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, sobre la base de que el Tribunal Electoral local indebidamente fundó y motivó su determinación; dado que ese partido no expresó las razones y causas que dieron sustento a su motivo de disenso, en tanto omitió precisar cuántas y cuáles de tales casillas fueron objeto de recuento.

- Se determinaron como **ineficaces** los argumentos del Partido Acción Nacional, que versaron en torno al estudio de indebida fundamentación y motivación de la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas, por violación a la cadena de custodia. La ineficacia aludida, radicó en que, el instituto político no combatió frontalmente la totalidad de las diversas consideraciones del Tribunal Electoral local para sustentar la nulidad decretada concernientes a la recepción tardía y existencia de indicios sobre la falta de cuidado de la paquetería electoral, por lo que la Sala Regional estableció que, al margen de la validez intrínseca de tales argumentos, la señalada deficiencia impugnativa le impedía estudiar la legalidad de la decisión de anular esos centros de votación.

- Se calificaron como **ineficaces** los agravios aducidos por el candidato independiente a la presidencia municipal Daniel Torres Cantú, al no controvertir eficazmente los razonamientos vertidos por el Tribunal local, en torno a la inoperancia de los disensos en que basó la solicitud de nulidad de elección.

- La Sala Regional, al haber declarado **fundados** diversos agravios procedió a la recomposición del cómputo (por estimar indebida la nulidad decretada en veintinueve casillas); empero, aun con esa recomposición, se mantenía el triunfo de la Coalición Ciudadanos por México, por lo que **confirmó** la sentencia impugnada; la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección; además, con motivo de esa recomposición, en plenitud de jurisdicción asignó regidurías por el principio de representación proporcional y, arribó a la conclusión de que la integración final del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, es de once mujeres y once hombres y que ello implica una conformación paritaria.

Como se advierte, en lo concerniente a la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el estudio de la Sala Regional se circunscribió a declarar ineficaces algunos agravios, por no combatir suficientemente las consideraciones aducidas por el Tribunal Electoral local, y otros que, de manera fundada tuvieron como efecto modificar el fallo reclamado, pero sin alterar el cambio de ganador decretado por el Tribunal responsable.

Así, para el estudio de esos agravios, la Sala Regional se abocó al análisis de hechos y pruebas vinculadas a causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de nulidad de elección, de ahí que sustancialmente delimitó su estudio a aspectos de estricta legalidad.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional asumió plenitud de jurisdicción para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional (esto derivado de que, con motivo de las impugnaciones que se presentaron en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, recompuso el cómputo municipal).

Conforme a la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey, las seis regidurías de representación proporcional quedaron distribuidas finalmente del siguiente modo: tres para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú y la restante para el partido político Morena.

7. Recurso de reconsideración.

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, el recurrente, en lo medular, tanto en su escrito inicial de recurso de reconsideración como en el escrito de ampliación a ese recurso, expresa los agravios siguientes.

I. Escrito inicial.

1. En la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable realizó dos interpretaciones contradictorias del principio de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99 constitucional.

La primera interpretación sirvió de sustento a la Sala responsable para omitir el análisis de fondo del agravio planteado, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no debió admitir la ampliación de demanda formulada por la coalición "*Ciudadanos por México*" en la instancia local.

La Sala responsable consideró que ese agravio era ineficaz, porque el auto que admitió la ampliación de demanda en la instancia local no fue impugnado oportunamente, razón por la cual estimó que se trataba de un acto consentido, que adquirió definitividad y firmeza.

Sin embargo, en forma contradictoria, la Sala responsable decidió sobreseer, por extemporánea, la demanda de juicio federal promovida por el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, Pedro Garza Treviño, la cual se registró con la clave de expediente SM-JDC-782/2018. Lo relevante de tal circunstancia es que la referida demanda ya había sido admitida a trámite y el auto admisorio no fue impugnado, razón por la cual, la Sala Regional debió estimar que ese auto admisorio también había adquirido definitividad y firmeza, por lo que no era dable decretar el sobreseimiento.

De este modo, la Sala responsable sostuvo criterios contradictorios al aplicar de manera diferenciada el principio

de definitividad y firmeza respecto de los autos admisorios que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral, lo que afecta gravemente el referido principio, así como los diversos de tutela judicial efectiva y certeza.

2. La responsable aplicó en forma rigorista y restrictiva el principio de definitividad y firmeza al declarar la ineficacia del agravio dirigido a impugnar el auto que admitió la ampliación de la demanda formulada en la instancia local. Esto, porque el referido auto era un acto intraprocesal dictado por el Magistrado Instructor, que no podía adquirir definitividad y firmeza, en la medida que podía ser modificado en la sentencia que para tal efecto se pronunciara por el Tribunal Electoral Local y, como consecuencia, podía ser controvertido en el juicio de revisión constitucional electoral que se promovió en contra de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, en términos de la jurisprudencia 1/2004, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”, la cual fue inobservada por la Sala Regional.

3. La Sala responsable vulneró los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione* al declarar inoperantes los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, con el argumento de que no se combatieron todas y cada una de las

consideraciones en que se basó la sentencia del Tribunal Local.

Esa calificación de inoperancia se traduce en una aplicación rigorista del principio de “estricto derecho” que, según la responsable, opera en los juicios de revisión constitucional electoral; empero, ese proceder no es conforme con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, particularmente, con el artículo 1º constitucional, en el que se estableció la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, ninguna disposición de la ley impone al promovente del juicio de revisión constitucional electoral la carga de combatir todas y cada una de las consideraciones en que se sustente el acto reclamado.

Por tanto, para que proceda el estudio de fondo de los agravios, basta con que se exprese claramente la causa de pedir, en los términos que lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime, que podría darse el caso que un solo agravio resultara fundado y suficiente para destruir el núcleo central de la decisión impugnada, en cuyo caso, el resto de las consideraciones en que se hubiera sustentado el acto reclamado carecerían de relevancia.

Además, la responsable debió tener en cuenta que en el caso existen otros principios y valores supremos como el voto, la

validez de las elecciones, los principios de certeza, equidad, etcétera, los cuales justificaban el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. Sumado a lo anterior, los agravios del Partido Acción Nacional, en los que adujo que el Tribunal Local actuó indebidamente al declarar la nulidad de la votación recibida en cincuenta y tres casillas por error o dolo, tenían la causa de pedir suficiente para que se procediera a su estudio de fondo.

La Sala responsable desestimó los referidos agravios, argumentando que el partido inconforme: (i) omitió precisar claramente cuáles o cuántas casillas fueron objeto de recuento; (ii) tampoco señaló, en cada caso, cuáles fueron los rubros auxiliares que, en su concepto, fueron planteados inexactamente por el Tribunal Local; (iii) omitió expresar, en forma clara, las causas y razones que dan sustento al agravio y (iv) no señaló claramente la sección o tipo de casilla en las cuales se presentaba la irregularidad relativa a que la nulidad de la votación por error o dolo había sido decretada sustentándose en rubros auxiliares y no en los rubros fundamentales.

Contrariamente a lo señalado por la Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral se expresó la causa de pedir necesaria para que se analizaran de fondo los agravios de que se trata, individualizando las casillas respectivas.

Con el objeto de demostrar sus afirmaciones, el recurrente inserta un cuadro en el que se refiere a cincuenta y tres casillas (fojas de la 33 a la 58 del pliego de agravios). En el cuadro, se menciona tanto la sección como el tipo de casilla en cada caso; se hace referencia a las razones por las que el Tribunal Local anuló la votación recibida en esas casillas; igualmente, se hace referencia a los argumentos que se dice fueron expuestos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey y se precisa el número de la foja de la demanda en la que se afirma se hicieron valer los argumentos.

5. Agrega que, resulta desacertado que la Sala Regional haya desestimado por ineficaces los agravios en los que se alegó que el Tribunal Electoral Local anuló indebidamente la votación recibida en diversas casillas por violación a la cadena de custodia.

Sobre el particular, el recurrente puntualiza que la Sala responsable calificó de ineficaces sus agravios, al estimar que no se combatieron todas razones en que se sustentó la decisión del órgano jurisdiccional local, quien dio un peso superior al dato de la entrega tardía o no inmediata de paquetes electorales, por el número de casillas que observó en ese estatus en el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE), por encima de la existencia de paquetes, actas y votos sin resguardo, localizados fuera de la bodega después de iniciada la jornada de cómputo; y ese argumento central de la autoridad local, en concepto de la Sala responsable, no fue combatido frontalmente por el

Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral.

El recurrente alega que, en oposición a lo resuelto por la Sala Regional, el partido político inconforme expresó en sus agravios la causa de pedir necesaria para que se analizaran de fondo las cuestiones planteadas, porque controvertió, entre otros aspectos, la forma en que el Tribunal Local valoró las pruebas en que sustentó su decisión; además de argumentar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas cuya votación se anuló no se encontraban alterados. Así, de resultar fundados, los referidos agravios hubieran sido suficientes para revocar la nulidad decretada por el órgano jurisdiccional local, siguiendo esa línea argumentativa, el recurrente aduce que, en los agravios se combatieron, desde diversas perspectivas, las consideraciones en que se sustentó la sentencia del Tribunal Local, porque se alegó:

(i) Un defecto sustantivo en la sentencia impugnada. Esto, porque el órgano jurisdiccional estatal omitió realizar un estudio individualizado de las casillas; no motivó las causas legales de la nulidad que decretó y perdió de vista que los argumentos del Partido Revolucionario Institucional (que fue quien demandó la nulidad) fueron vagos, genéricos y subjetivos; bajo ese contexto, ante la inexistencia de actos graves que impactaran en la certeza de la elección, debió aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

(ii) Falta de comprobación de la violación a la cadena de custodia o entrega extemporánea de los paquetes electorales. A este respecto, se adujo que el Tribunal Local no observó si los paquetes electorales se conservaron o no en el mismo estado en que se encontraban después de haberse realizado el escrutinio y cómputo, de modo que se omitió comprobar la violación a la cadena de custodia, al no acreditarse la alteración del contenido de los paquetes electorales; por otra parte, el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) no es el mecanismo idóneo para comprobar el momento en que los paquetes electorales fueron entregados, porque el documento idóneo para comprobar tal hecho es el comprobante de recepción que hubiera emitido la Comisión Municipal Electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, pero la inexistencia de esos recibos no acredita alguna irregularidad; la ley electoral local no regula la entrega extemporánea de los paquetes electorales; al margen de ello, en el caso, todos los paquetes se entregaron oportunamente; aunado a que no hay pruebas acerca de que los paquetes hubieran sufrido alteraciones y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estuvieron presentes durante la sesión de cómputo respectiva.

(iii) El Partido Revolucionario Institucional no satisfizo su carga probatoria, porque no acreditó la violación a la cadena de custodia que alegó.

(iv) El Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas que obran en autos, porque consideró que la videograbación es insuficiente, por sí sola, para acreditar los hechos ahí consignados; además, omitió valorar las documentales suscritas por el Consejo Municipal Electoral, las actas del recuento realizado en sede administrativa y el informe de la Comisión Municipal Electoral, en el que se hizo constar que los paquetes impugnados fueron localizados en el transcurso de los cómputos; de igual manera, el órgano jurisdiccional local dejó de tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no expuso argumentos ni ofreció pruebas para controvertir los resultados de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de recuento y que el referido partido también omitió acreditar que hubieran existido variaciones en los paquetes electorales; finalmente, la autoridad estatal omitió exponer las razones por las que consideró que la inexistencia de los recibos de la entrega de los paquetes electorales afecta el principio de certeza.

Derivado de lo anterior, el recurrente afirma que la Sala Regional Monterrey no actuó conforme a Derecho al declarar la inoperancia de los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral.

II. Escrito de ampliación.

El Partido Acción Nacional sostiene que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por la Sala Regional Monterrey es contraria a lo que señalan los artículos 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafo

segundo, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la asignación realizada no cumple con el criterio contenido en la jurisprudencia 47/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

El recurrente señala que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional como garante del pluralismo político, estriba en permitir que los partidos minoritarios tengan acceso a los puestos de elección popular, lo que se traduce en posibilitar el acceso a la integración del órgano de gobierno únicamente a aquéllos que hubieren sido beneficiados con el porcentaje de votación igual o mayor al límite establecido para tener tal derecho. Esa barrera o umbral mínimo, señala el promovente, tiene la función primordial de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad.

¹² Jurisprudencia visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41, de rubor y texto siguientes: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.”

Así, para el instituto político recurrente, el porcentaje que obtuvo en la votación realizada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, equivale al 27.32 % del total de la misma; sin embargo, al asignarle únicamente tres regidurías de representación proporcional de los veintidós espacios que integran la totalidad del ayuntamiento del municipio, tiene el 13.65% de los espacios de dicho ayuntamiento; es decir, un porcentaje de 13.67% inferior a la proporción de sus votos obtenidos.

En consecuencia, el promovente sostiene que su representatividad electoral es superior a la que indebidamente se le asignó en el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León; por tanto, para subsanar dicha inconsistencia, se le deben asignar más regidurías por medio del sistema de representación proporcional, para sólo así, dar cumplimiento a los principios constitucionales señalados en la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior.

El recurrente argumenta que, de conformidad con los lineamientos para la integración de los órganos legislativos, establecidos en los artículos 54, fracción V, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es plausible que en los órganos municipales un partido político tenga una representación en el Ayuntamiento menor al porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Así, para el instituto político recurrente, si en el presente caso se resta el 8% de máxima subrepresentación electoral

permitida, debería tener como mínimo el 19.32% de los integrantes del Ayuntamiento; entonces, si el cabildo se integra por veintidós integrantes, al Partido Acción Nacional le corresponderían en términos constitucionales y legales, no menos de 4.25 integrantes, lo que, a su decir, significa que no puede tener menos de cinco regidores.

Entonces, refiere el recurrente, la resolución reclamada debe ser revocada para que se le asigne la cantidad de cinco regidores por el principio de representación proporcional y no los tres regidores que se determinaron originalmente.

Por otra parte, el partido político señala que la asignación de regidurías debe iniciar en la segunda fórmula de la lista presentada, para garantizar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Es decir, atendiendo a que su planilla originalmente registrada, comenzaba con el género masculino, la asignación debe iniciar con la segunda persona registrada en la lista presentada, lo que no impide que el órgano se integre privilegiando al género subrepresentado históricamente.

No obstante, insiste el recurrente, para evitar interpretar de manera neutral el artículo 146, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, si se considera que la planilla de mayoría relativa comienza con una persona de género masculino, ésta debe terminar con mujer, para así generar un beneficio para el género históricamente subrepresentado, porque en la planilla electa habría una mayoría de mujeres, lo que genera mayor gobernabilidad.

Se estima que en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni por lo que toca al escrito inicial de demanda ni por lo que ve al escrito de ampliación, por las consideraciones que se expresan en los considerandos siguientes.

TERCERO. Improcedencia por lo que ve al escrito inicial de demanda.

Como se advierte del escrito inicial del recurso de reconsideración, el Partido Acción Nacional no expresa agravios encaminados a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión, ni que declarara inoperante algún disenso relacionado con tal tópico; tampoco expone que se hubiera realizado de forma contraria a Derecho un estudio que implicara un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad; o bien, que se hubiere inaplicado algún precepto legal por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

En efecto, los motivos de disenso que el recurrente expone en ese escrito se dirigen a cuestionar, en primer lugar, la desestimación del agravio en el que planteó que la ampliación de demanda en la instancia local debió ser desechada, así como la decisión de decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano promovido por el candidato que encabezó la planilla que postuló para la

elección de los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Ambas cuestiones están claramente vinculadas con cuestiones de estricta legalidad, ya que una se refiere a la imposibilidad técnica que advirtió la Sala responsable para ocuparse de una cuestión de índole procesal suscitada en la instancia local (admisión de la ampliación de demanda) y la otra se refiere a la verificación de los requisitos de procedencia de un juicio ciudadano federal.

Debe destacarse que la vulneración al principio de definitividad que alega es de índole procedimental, esto es, por cuanto hace a la firmeza alcanzada por los acuerdos dictados en la tramitación del procedimiento; siendo que la falta de certeza la refiere en función de lo que considera determinaciones procesales contradictorias y, la referencia la tutela judicial efectiva, se alega en función de la demanda que fue desechada al candidato.

En este punto es importante precisar que el recurrente alega que la Sala Regional Monterrey "*interpretó*" de dos formas contradictorias el principio de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99 constitucional.

En tal sentido, se le hace notar al inconforme que, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable no invocó el artículo 99 constitucional para declarar inoperantes los agravios que se enderezaron para impugnar la decisión del Tribunal Local, ni para decretar

el sobreseimiento del juicio ciudadano que presentó Pedro Garza Treviño.

De igual manera, la Sala Regional tampoco llevó a cabo un ejercicio interpretativo en el que desentrañara el sentido y los alcances que deben darse al principio de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99 constitucional.

Por el contrario, la responsable se limitó a expresar su criterio en el sentido de que, a su juicio, existía un impedimento de carácter técnico para analizar la legalidad de la admisión de la ampliación de la demanda, consistente en que esa determinación no fue impugnada oportunamente.

De igual manera, al decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, la responsable se limitó a exponer la forma en que consideró debía computarse el plazo para la promoción del medio de impugnación y concluyó que la demanda respectiva se presentó fuera de ese plazo.

Bajo ese contexto, contrariamente a lo que se pretende hacer ver en los agravios, ni la decisión de declarar inoperantes los agravios relacionados con la ampliación de la demanda presentada en el juicio local de origen, ni la decisión de decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano federal presentado por Pedro Garza Treviño implicaron ejercicios de interpretación directa de algún precepto y/o principio de Constitución General. De ahí que no se satisfaga el requisito especial de procedencia del recurso extraordinario de reconsideración.

Resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

El recurrente también aduce que la decisión de calificar como inoperantes los agravios que formuló para impugnar la admisión de la ampliación de la demanda en la instancia local contraviene la jurisprudencia 1/2004, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**

Ese planteamiento tampoco justifica la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente.

¹³ Registro: 2006742.

De la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucional propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración) resultan procedentes, en forma excepcional, cuando se alegue la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto,** por lo

que el recurso de revisión en amparo directo es procedente”¹⁴.

En el caso a estudio no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia a que se refiere el criterio que se acaba de transcribir, porque la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior que se dice fue inobservada por la Sala Regional Monterrey no se refiere a una cuestión propiamente constitucional.

Para constatar lo anterior, se considera conveniente transcribir el rubro y el texto de la jurisprudencia a la que se refiere el recurrente:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una

¹⁴ Registro: 2017838.

definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la

alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente”.

Según se ve, la jurisprudencia transcrita se refiere a cuestiones de mera legalidad, en virtud de que el tema que ahí se aborda es el relativo al momento en que deben impugnarse los actos procedimentales que se dictan en los procedimientos contenciosos electorales y la norma que fue interpretada es de una ley secundaria: el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el análisis referente a si esa jurisprudencia debía ser o no aplicada por la Sala Monterrey en el caso concreto se circunscribe a un aspecto de legalidad, que resulta insuficiente para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

Otra parte de los agravios se dirige a demostrar que la Sala Regional Monterrey no debió declarar inoperantes los agravios que se formularon con el fin de demostrar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León anuló incorrectamente la votación recibida en diversas casillas; en algunos casos, bajo el argumento de que hubo error o dolo y en otros, porque supuestamente hubo violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En tal sentido, los citados agravios también se relacionan con cuestiones de estricta legalidad, porque, en el fondo, están vinculados con la actualización (o no) de diversas causales

de nulidad de votación recibida en casilla, las cuales se encuentran reguladas en la ley secundaria del Estado de Nuevo León y su acreditación (o no) depende de la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente.

Lo que se quiere dejar en claro es que las cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, a las que se refiere el recurrente en sus agravios, son tema de mera legalidad, porque, para resolverlas deben analizarse la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y los medios de convicción que se encuentren en autos. Es decir, la determinación sobre si la votación recibida en una casilla debe anularse o no por las causas que se alegan en los agravios no implica el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad.

A lo anterior debe sumarse que, en el caso concreto, la Sala Regional Monterrey limitó su estudio, en varios de los aspectos alegados sobre la nulidad de la votación recibida en varias casillas, a un ejercicio de confrontación entre los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional y las razones en que se sustentó la sentencia del Tribunal Local, de lo que advirtió la existencia de impedimentos técnicos para estudiar el fondo de las cuestiones de legalidad que se plantearon, razón por cual declaró inoperantes los agravios aducidos.

Es decir, en el que caso que se analiza, la Sala Regional Monterrey ni siquiera se ocupó de examinar el fondo de las cuestiones de estricta legalidad que le fueron planteadas,

porque consideró que los agravios expresados por el Partido Acción Nacional se formularon de manera deficiente.

Ésta es una razón adicional para considerar improcedente el recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia impugnada ni siquiera existe un estudio de fondo de las cuestiones de legalidad que fueran planteadas en aquella instancia.

No se pierde de vista lo alegado por el partido inconforme, en el sentido de que la Sala responsable vulneró los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione* al declarar inoperantes los agravios y que esa calificación no es conforme con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, particularmente, con el artículo 1º constitucional, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, debe decirse que la cuestión alegada igualmente entraña un estudio de legalidad, en tanto que se hace valer el indebido alcance que se otorgó por la Sala Regional al principio de estricto derecho que se contempla en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cuestión que, se insiste, atañe a una temática de legalidad.

Dicho de otro modo, la supuesta vulneración a los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva no se hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene el recurrente con la forma en

que la Sala Regional calificó los agravios al resolver las cuestiones de legalidad que se sometieron a su consideración.

Bajo ese contexto, cuando en el estudio de agravios planteados sobre tópicos de legalidad, el juzgador determina que éstos son infundados o inoperantes, tal decisión recae en un tema de legalidad, que no varía su naturaleza por el hecho de que el accionante aduzca que se vulnera alguna disposición o principio constitucional, ya que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración exige que exista un verdadero control de constitucionalidad, esto es, que se haya inaplicado en el caso concreto una disposición legal por estimarse contraria a la Ley Fundamental, o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, supuesto normativo que no se colma en la especie, acorde a lo explicitado a lo largo de la presente ejecutoria.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Siguiendo esa lógica, se concluye que en los casos (como el presente), en el que se aduce la violación a ciertos principios o preceptos constitucionales, pero la Sala Superior advierte que la cuestión efectivamente planteada se encuentra ceñida a temas de legalidad, no se satisface el requisito especial de procedencia, ante la ausencia de un genuino tema de

constitucionalidad que deba ser examinado por este Tribunal Constitucional Electoral.

CUARTO. Improcedencia por lo que ve al escrito de ampliación de demanda.

En el escrito de ampliación del recurso de reconsideración, el recurrente se aboca, sustancialmente, a controvertir lo relativo al ajuste de la sub y sobre representación que realizó la Sala Regional Monterrey para asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, ya que, en su concepto, se le debieron asignar más regidurías.

En esa virtud, se considera que no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso, dado que, no se controvierten cuestiones de constitucionalidad, sino de legalidad; esto es, se trata de aspectos vinculados al ajuste de sub y sobre representación que realizó la Sala Regional que hace valer el recurrente para ese ajuste, lo cual está relacionado sólo con cuestiones de mera legalidad, como se verá enseguida.

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Monterrey efectuó la asignación de regidurías en ese municipio, conforme al marco normativo electoral de esa entidad federativa; de ahí que se circunscribió a correr la fórmula de asignación respectiva, la cual se encuentra prevista en los artículos 74, párrafos tercero, noveno, décimo segundo y décimo tercero; 270 fracción II, tercer párrafo; 271

y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

(...)

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

(...)

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al

realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano (...)

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes”.

La aplicación de la fórmula prevista en los artículos transcritos trajo como resultado que las seis regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, quedaran distribuidas de la siguiente manera: dos para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú, una para el partido político Morena y la otra para Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, luego de aplicar la fórmula, la Sala Monterrey procedió a realizar los ajustes por cuestiones de sobre y subrepresentación que consideró procedentes. Esto, con base en la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

El resultado de ese ejercicio fue retirar a Movimiento Ciudadano la regiduría que le había correspondido, para asignársele al Partido Acción Nacional. Así, las regidurías quedaron distribuidas finalmente del siguiente modo: tres para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú y la restante para el partido político Morena.

En ese orden, se estima que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que llevó a cabo la responsable también es una cuestión de estricta legalidad, porque se basó en la fórmula que para tales efectos prevé la normativa estatal de Nuevo León y, posteriormente, realizó los ajustes de sobre y subrepresentación que estimó conducentes, para lo cual se limitó a aplicar la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior.

Cabe precisar que no pasa inadvertido que, en términos de la de la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.)¹⁵, de la Segunda

¹⁵ “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucional propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración) resultan procedentes, en forma excepcional, cuando se alegue la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre una cuestión de estricta constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que hubiera aplicado la jurisprudencia haya realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.

Empero, se considera que en el caso a estudio no se actualiza ese supuesto excepcional de procedencia, porque de la sentencia recurrida se aprecia claramente que la Sala Regional Monterrey se limitó a aplicar la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior, sin llevar a cabo una nueva interpretación constitucional sobre las cuestiones constitucionales ahí tratadas. Todo lo contrario, la Sala Monterrey se limitó a aplicar la jurisprudencia 47/2016, con la única finalidad de realizar los ajustes de sobre y subrepresentación que consideró procedentes. De ahí que no se actualice la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente”.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1641/2018, SUP-REC-1168/2018, SUP-REC-1295/2018 y acumulados y SUP-REC-1631/2018, en los que estableció que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, eran cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, debe decirse que aun cuando en la sentencia impugnada y en los agravios se hizo mención de algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la Sala responsable no realizó algún ejercicio genuino de interpretación constitucional para resolver el asunto y en el recurso de reconsideración tampoco se aduce que la responsable haya omitido llevar a cabo un estudio de esa naturaleza, a pesar de que se le hubiera planteado; de ahí que no se surta el requisito especial de procedencia en este caso.

Resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”**, transcrita en las consideraciones precedentes.

De modo que, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que este medio de defensa se constriñe a revisar aquellas consideraciones que sustenten el fallo controvertido en las que se hayan examinado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, para determinar si se ajustan al orden jurídico electoral constitucional cuya cúspide es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, éste resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, señalando que el último de los nombrados emite su voto en contra únicamente respecto del Considerando Tercero, así como el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZANA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1641/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN).

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior¹⁶.

En nuestra opinión, sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

GLOSARIO 72
1. Hechos del caso 73
2. Propuesta de mayoría: desechamiento 74
3. Razones esenciales del disenso 75

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recurrente:	Leonardo Javier Cruz Martínez, candidato a regidor del Movimiento Ciudadano en Guadalupe, Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Hechos del caso

En el caso concreto, el Consejo Municipal de Guadalupe, Nuevo León¹⁷, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional sin aplicar límites de sobre y subrepresentación, en los términos siguientes:

Partido Político	Mayoría Relativa			
Coalición Ciudadanos por México	13 cargos			
Partido Político	Regidurías asignadas			
	Por porcentaje mínimo	Por cociente natural	Por resto mayor	Total
PAN	1	0	1	2
MC	1	0	0	1
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	1	0	0	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE DANIEL TORRES CANTÚ	1	0	1	2

El Tribunal Electoral de Nuevo León confirmó esa asignación al considerar que ninguna fuerza política incurría en sobre o subrepresentación. La **Sala Regional**, con motivo de la recomposición del cómputo municipal, modificó la asignación, en la cual realizó ajustes por subrepresentación, por tanto, la conformación del órgano quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría Relativa

¹⁷ En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la nulidad de la votación recibida en ciento cuarenta casillas, por lo cual modificó el cómputo municipal, con lo cual el triunfo en la contienda resultó a favor de la coalición Ciudadanos por México.

Partido Político	Mayoría Relativa			
Coalición Ciudadanos por México	13 cargos			
Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	Sobre y subrepresentación	Porcentaje de representación Asignación de RP
PAN	69,354	30.64%	-22.64%	13.65% (3 regidurías)
MORENA	31,451	13.89%	5.89%	4.55% (1 regiduría)
CANDIDATO INDEPENDIENTE DANIEL TORRES CANTÚ	45,267	20.00%	12.00%	9.10% (2 regidurías)

En relación con lo anterior, el recurrente plantea sustancialmente que la asignación de regidurías de representación proporcional es contraria a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución e incumple con el criterio contenido en la jurisprudencia 47/2016, emitida por esta Sala Superior, ya que le corresponden cinco regidurías y no tres, como lo determinó la Sala Regional.

2. Propuesta de mayoría: desechamiento

La sentencia estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional hubiera dejado de estudiar o que hubiera analizado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la sentencia de la Sala Regional comprendió cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de

la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, en específico, los ajustes por subrepresentación del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la Sala Regional retiró a Movimiento Ciudadano -que correspondía al recurrente- la regiduría que le había otorgado por asignación directa por alcanzar el umbral mínimo de votación fijado, con la cual compensó la subrepresentación del Partido Acción Nacional.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación impugnada y los argumentos del recurrente, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

3. Razones esenciales del disenso

No compartimos la sentencia aprobada por la mayoría porque consideramos que el recurso de reconsideración **sí es procedente** y estimamos los límites de sobre y subrepresentación **no son aplicables a los ayuntamientos**.

Por otra parte, consideramos que la regla de compensación de sobre y subrepresentación no debe aplicarse a la asignación de regidurías realizada a aquellos partidos que alcanzaron el umbral mínimo de votación.

3.1 Procedencia

Desde nuestro punto de vista, consideramos que **sí existe materia de constitucionalidad**. Lo anterior porque la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016¹⁸, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

De esta manera consideramos que la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también le son aplicables a aquellos.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso de Nuevo León la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la Sala Regional y el Tribunal Local sostuvieron que se trata de un mandato constitucional.

De manera que, como quedó expuesto, el tema fundamental a dilucidar radica en establecer si dichos límites deben ser aplicados para la asignación de regidurías de representación proporcional. En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el recurrente combate medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento, porque considera no quedó superada la subrepresentación en que se ubica, por lo cual la sentencia impugnada incumple lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución.

¹⁸ De rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

Lo cual, en nuestra opinión, sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

Así, si el inconforme reclama que la asignación realizada en las diversas instancias es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de este recurso, a fin de que esta Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la argumentación realizada por la Sala Regional se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

3.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

En el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver diversos recursos de reconsideración, en los cuales hemos sostenido que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”¹⁹, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado**

¹⁹ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-1641/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11, del Reglamento Interno, de este Tribunal Electoral, el suscrito formula voto particular, toda vez que difiero de la conclusión a la que arribó la sentencia del citado medio de impugnación, respecto de las consideraciones contenidas en el **apartado III**.

La posición mayoritaria consideró, en esencia, que en el caso no se satisface **el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque se señala que la responsable se avocó al análisis de hechos y pruebas vinculadas a causales de nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, en los que sustancialmente se refirió a temas de legalidad.

Por otra parte, se afirma que los agravios expresados con la desestimación del agravio relativo a la ampliación de demanda en

la instancia local, y la decisión de sobreseer el juicio ciudadano promovido por su candidato, (en los que se alega incongruencia en cuanto al principio de definitividad y firmeza), también constituye un tema de mera legalidad.

Asimismo, en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior se establece que los agravios dirigidos a controvertir la calificación de inoperantes hecha por la responsable en relación a los argumentos de que el Tribunal local no debió anular la votación recibida en distintas casillas por la causal de error, y de ineficaces los agravios vinculados con la anulación de casillas por vulnerarse la cadena de custodia; de igual manera tratan sobre temas de legalidad, pues incluso la responsable ni siquiera se pronunció propiamente sobre el fondo de la anulación decretada por el tribunal local.

Difiero de esta parte de la decisión mayoritaria, pues estoy convencido de que en el caso concreto existen situaciones que justifican la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Estoy consciente de que el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de carácter extraordinario, que sólo se justifica su procedencia, en términos generales, para temas de constitucionalidad, esto es, cuando la controversia involucre la inaplicación de disposiciones normativas o bien cuando involucre la interpretación directa de preceptos constitucionales. Es decir, debe quedar evidente el dimensionamiento constitucional de la litis planteada en cada caso.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables, y sólo en casos excepcionales existe la posibilidad de que puedan ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Superior ante diversas situaciones ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, a los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.
- Se haya ejercido control de convencionalidad.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.

De igual manera, esta Sala Superior se ha decantado por admitir el recurso de reconsideración cuando se advierta que la Sala Regional deseche un asunto y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia, o cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo **un error judicial**²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1387/2018 esta Sala Superior determinó la procedencia del recurso de reconsideración en el supuesto de advertirse un error judicial en una sentencia de fondo dictada por las Salas Regionales de este Tribunal.

Finalmente, este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral también ha establecido que una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²¹, a través de la figura del *certiorati*.

Como se advierte, han existido diversas razones por las cuales esta Sala Superior ha determinado mediante un ejercicio interpretativo ampliar la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de hacer posible en mayor medida el efectivo acceso a una tutela judicial efectiva, en observancia a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que ahora nos ocupa, si bien el suscrito no en todos los casos ha estado de acuerdo en justificar la procedencia de la reconsideración bajo la figura del *cerciorati*, estimo que se actualiza, dada la trascendencia y relevancia que tiene para el sistema jurídico la dimensión constitucional de los principios de certeza y autenticidad del sufragio, derivado de que la Sala responsable no examinó el fondo de la controversia, y por tanto, no existe un análisis sobre la debida o indebida determinación de

²¹ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, y SUP-REC-1021/2018 y acumulados, SUP-REC-1052/2018, y SUP-REC-1073/2018, entre otros.

nulidad de votación recibida en casilla del Tribunal Electoral local, que trascendió al cambio de ganador en la elección municipal.

En efecto, de los antecedentes que informan el presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

La coalición “Ciudadanos por México”²² promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al considerar, entre otros aspectos, la existencia de error en el cómputo de los votos (por discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo) e irregularidades graves (por cuestiones relacionadas con la entrega de los paquetes electorales y su recepción).

Sobre dichos tópicos, el mencionado tribunal determinó fundados los agravios expresados, determinando anular cincuenta y tres por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, relativa a haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos y ello fue determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, consideró configurada la causal de nulidad prevista en la fracción XIII, de la propia ley, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; en cincuenta y nueve casillas, porque en concepto del Tribunal Electoral local

²² Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

existieron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.

Como consecuencia de lo anterior, realizó la recomposición del cómputo, determinando que la planilla propuesta por la mencionada coalición obtuvo el mayor número de votos, por lo que revocó la constancia de mayoría y validez otorgada por la Comisión Municipal respectiva en favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, ordenó su entrega a favor de la coalición "Ciudadanos por México".

Inconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal, Pedro Garza Treviño, entre otros, promovieron juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey.

Dicha Sala sobreseyó el citado juicio ciudadano por considerar que su demanda fue presentada en forma extemporánea.

Respecto de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional determinó, en lo que aquí interesa, que eran ineficaces los argumentos relacionados con el análisis de las cincuenta y tres casillas que fueron anuladas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, sobre la base de que el Tribunal Electoral local indebidamente fundó y motivó su resolución; dado que ese partido no expresó las razones y causas que dieron sustento a su motivo de disenso, en tanto que omitió precisar cuántas y cuáles de tales casillas fueron objeto de recuento.

De igual manera, consideró que el promovente no había controvertido todas ni frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral local, relacionadas con la anulación de la votación recibida en casilla por violación a la cadena de custodia. Asimismo, determinó fundado el agravio del mencionado instituto político, respecto de veintitrés casillas por considerar que no estaba justificada la declaración de nulidad por recibir la votación en fecha distinta; motivo por el cual la Sala responsable recompuso el cómputo, pero confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la coalición “Ciudadanos por México”, al mantener el triunfo en los resultados.

Como se aprecia de estos antecedentes, en realidad la responsable no examinó el fondo de la controversia, justificando su proceder en una insuficiencia argumentativa del Partido Acción Nacional. En esa virtud, la determinación de nulidad de diversas casillas no ha sido analizada en su sustancialidad, lo cual me parece que actualiza la trascendencia requerida para la procedencia del recurso de reconsideración que nos ocupa, al estar comprometidos los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.

Asimismo, en el caso también advierto la existencia de un error judicial que cometió la Sala responsable, por lo que esta circunstancia adicional justifica que se debió analizar el fondo de la controversia.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local y de los agravios expresados por el citado instituto político, se aprecia que los mismos sí se encontraban encaminados a confrontar las consideraciones del

tribunal electoral local sobre los motivos de anulación de ciento doce casillas, por error y por irregularidades graves (relacionadas con la violación a la cadena de custodia).

Esta determinación de la responsable, de considerar ineficaces e inoperantes tales agravios, le impidió analizar el fondo de la controversia, consistente en determinar si fue apegada o no a Derecho la nulidad de la votación recibida en esas ciento doce casillas (cincuenta y tres por error o dolo en el cómputo de los votos y cincuenta y nueve, por vulneración a la cadena de custodia, bajo el supuesto de nulidad de irregularidades graves).

La anterior determinación dejó al entonces accionante, Partido Acción Nacional, en total estado de indefensión, lo que puede traducirse en una denegación de justicia.

Bajo esta perspectiva, estimo que esta Sala Superior debió entrar al análisis de fondo y determinar la validez o invalidez legal de la nulidad decretada de las casillas y que al final implicó un cambio de ganador en el Ayuntamiento, a fin de salvaguardar los principios de certeza y autenticidad del sufragio, rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya ha determinado que es procedente el recurso de reconsideración al advertirse un **error judicial** en una **sentencia de fondo** dictada por las Salas Regionales de este Tribunal (SUP-REC-1387/2018).

El error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar.

En el caso concreto, del análisis preliminar de la sentencia controvertida se aprecia la existencia de un error de la responsable, como ya se dijo, en tanto que el mismo afecta el principio de certeza en los resultados y de autenticidad de las elecciones.

Lo anterior, a juicio del suscrito, se estima que es suficiente para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada, a fin de dotar de certeza al resultado final de la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Respecto a la propuesta de desechar la ampliación de demanda del SUP-REC-1641/2018, por el tema de la verificación de la subrepresentación, comparto las consideraciones del proyecto, al tratarse de un tema de legalidad, respecto del cual no aprecio alguna circunstancia particular que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Es por lo expuesto que formulo el presente voto.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA
PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON
RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-
1641/2018**

Comparto el sentido de la sentencia aprobada, respecto a que el presente asunto debe desecharse en virtud de que tanto en la resolución reclamada, como en los agravios que se proponen en el escrito inicial de demanda, no se trataron cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad.

Sin embargo, formulo voto razonado, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con la finalidad de distinguir mi voto en el presente asunto, respecto del emitido en el asunto referido a la elección para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, resuelto en la misma sesión.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente alegó en la presente instancia a grandes rasgos lo siguiente:

1) La incongruencia de la resolución, pues la Sala Regional Monterrey consideró que la admisión de la ampliación de demanda, a través de la cual, la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México adicionaron casillas por la irregularidad de cadena de custodia fue consentida por el Partido Acción Nacional, al no haber combatido el auto admisorio respectivo.

2) Vulneración a los principios de tutela judicial y *pro actione* al declarar inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional respecto a diversas casillas que fueron anuladas por no haber garantizado la cadena de custodia de la documentación electoral, pues si bien formuló diversos motivos de disenso, la Sala Monterrey consideró que no combatió la totalidad de las razones dadas por el Tribunal Electoral local;

3) La falta de estudio de sus razones por las que estimó que diversas casillas anuladas por error o dolo en el cómputo, pues la Sala responsable declaró ineficaces los agravios, cuando a su consideración sí tenía elementos suficientes para analizarlos, y

4) En **ampliación de demanda** alegó agravios en contra de la asignación de regidurías, en tanto que estima que con la realizada por la Sala Regional se le dejó subrepresentado.

En ese sentido, los asuntos se distinguen en primer lugar, porque en el caso de la elección vinculada con el Ayuntamiento de Guadalupe, ni siquiera se procedió al estudio de fondo de los argumentos alegados, ello, toda vez que se propuso desechar su recurso, en tanto que no se cumple con el requisito especial de procedencia, es decir, no está vinculado con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, ubicado en alguno de los supuestos de excepción que permitieran estudiar el fondo de los planteamientos.

Ello porque este asunto involucra cuestiones vinculadas con violaciones procesales y la actualización de causales de nulidad que representan **temas de legalidad**, que incluso no justifican conocer del recurso vía *certiorari*.

Aunado a ello, de la síntesis de los agravios planteados en este recurso, se advierte que tienen que ver con cuestiones procesales, causales de nulidad respecto de la votación que le fue anulada y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De ahí que se considere que dichos agravios **carecen de la importancia o trascendencia que amerite el estudio por parte de este órgano jurisdiccional**, en tanto que **no se advierten**

elementos de entidad suficiente que evidencien una vulneración a las reglas del proceso electoral o a los principios que rigen al mismo.

Cuestión que sí aconteció en el caso del proceso electoral relativo al Ayuntamiento de Monterrey, en el que existió una violación al principio de certeza, en tanto que nunca se conoció con exactitud cuáles eran las casillas que se anulaban y, por ende, respecto del resultado de la votación.

Es por ello la distinción de los referidos asuntos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS